

**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE COMERCIO NACIONAL  
SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (SAPI)  
REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL  
CARACAS, 02 DE FEBRERO DE 2024.**

213°, 164° y 25°

**Nº 35**

**I. ANTECEDENTES**

Nº Solicitud: 2006-006363  
Fecha: 27 de marzo de 2006  
Tipo de marca: Denominativa  
Clase: 36 Internacional  
Nombre de la Marca: **“PARTICIPACIÓN EXCLUSIVA 2”**  
Distingue: Servicios prestados por instituciones de intermediación financiera y crediticia que se desempeñan como bancos comerciales e hipotecarios, sociedades financieras y de capitalización, empresas de arrendamiento financiero, empresas inmobiliarias de fondos de activos líquidos y mutuales, servicios de desembolso en efectivo, de tarjetas de crédito y/o débito, de transferencia electrónica de fondos, agencias de bolsa de corretaje aduanales, servicios prestados por empresas de seguros.

Solicitante: BANCO OCCIDENTAL DE DESCUENTO, BANCO UNIVERSAL, C.A.  
Resolución N°097  
Base Legal: Negada por encontrarse incurso en la disposición prohibitiva prevista en el artículo 136 literal “a” de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina de Naciones  
Boletín de la Propiedad Industrial N° 486  
Fecha: 30 de marzo de 2007  
Recurso de Reconsideración  
Fecha de interposición: 26 de Abril de 2007  
Recurrente: JACQUELINE MOREAU AYMARD V-11.734.571, Agente de la Propiedad Industrial N° 3573, manifiesta ser apoderada de la sociedad mercantil BANCO OCCIDENTAL DE DESCUENTO, BANCO UNIVERSAL, C.A Poder: 1506-2006  
Ratificación:  
Fecha de interposición: 18 de diciembre de 2018  
Ratificante: BEATRIZ AYALA CHERUBINI V-10.338.154 Agente de la Propiedad Industrial N° 2840 apoderada del BANCO OCCIDENTAL DE DESCUENTO , BANCO UNIVERSAL, C.A Poder: 2012-1838

## II. FUNDAMENTOS

De la revisión exhaustiva del expediente, se evidencia que efectivamente no consta en autos, que la Recurrente, ciudadana JACQUELINE MOREAU AYMARD, hubiere demostrado la cualidad que manifiesta detentar para actuar en nombre y representación de la sociedad mercantil BANCO OCCIDENTAL DE DESCUENTO, BANCO UNIVERSAL, C.A., ya que manifestó tener cualidad bajo el poder N° 1506-2006, el cual esta anotado en el Cuaderno de Poderes, pero dicho poder no se corresponde con la mencionada empresa, sino a la empresa TEXTRON INNOVATIONS, INC.

En este sentido, la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos ha dispuesto en su artículo 25, lo siguiente:

*“Cuando no sea expresamente requerida su comparecencia personal, los administrados podrán hacerse representar y, en tal caso, la administración se entenderá con el representante designado”.*

En este orden de ideas, la Ley de Propiedad Industrial estipula en el artículo 71, ordinal 2º dispone:

*Literal b) que “Todo el que pretenda obtener el registro de una marca, deberá llenar los siguientes requisitos: El poder legalmente otorgado, si la solicitud se hiciere por medio de apoderado, o indicar la fecha de su presentación y el número que le corresponda en el Cuaderno de Poderes, si hubiere sido anteriormente presentado a la Oficina de Registro de la Propiedad Industrial con motivo de otra solicitud”.*

Aunado a lo previsto por los dispositivos legales *in comento*, la Doctrina Administrativa ha expresado que:

*“Los interesados pueden participar en el procedimiento en dos formas: ... personalmente... o mediante un representante... esta representación puede acreditarse... y particularmente mediante poder otorgado con las formalidades del Código de Procedimiento Civil.”*

En este sentido, es pertinente que este Despacho Registral verifique la cualidad de quien representa al solicitante.

En virtud de las consideraciones anteriores, este Despacho sostiene que para llevar a cabo las actuaciones en fase recursiva ante este Órgano Registral es indispensable que la representación del interesado se realice mediante poder o en su defecto, el administrado podrá hacerse representar, según lo dispuesto por el artículo 26 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, por el abogado que se designe en la petición o en el recurso interpuesto ante la Administración, en cuyo caso la rúbrica del autorizado y del solicitante deberán estar estampadas ambas en el escrito de ratificación.

Así las cosas, en el presente caso ha podido comprobarse que la ciudadana JACQUELINE MOREAU AYMARD no demostró la cualidad para actuar en vía recursiva ante este Despacho por lo que se considera inadmisibles el Recurso de reconsideración de fecha 26 de abril de 2007.

## III RESUELVE:

Conforme a lo dispuesto en los artículos 86 y 49 literal 6 la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, este Registro de la Propiedad Industrial decide:

1. Declarar **INADMISIBLE** el Recurso de Reconsideración interpuesto por la ciudadana, JACQUELINE MOREAU AYMARD, antes identificada, contra la Resolución N° 097, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 486, de fecha, 30 de marzo de 2007 que niega el registro solicitado por falta de cualidad de la mencionada ciudadana, para interponer el Recurso de Reconsideración.

3.- **CONFIRMAR** la Resolución Oficial N° 097, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial, N° 486, de fecha 30 de marzo de 2007, que negó el registro de la marca “**PARTICIPACION EXCLUSIVA 2**” Inscripción N° 2006-006363.

4.- **ORDENAR** la publicación en el Boletín De La Propiedad Industrial, según lo establecido en los artículos 55 y 56 de la Ley De Propiedad Industrial.

De conformidad con lo dispuesto a lo establecido en el artículo 7, numeral 10, del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de la Administración Pública, contra la presente decisión la parte interesada podrá ejercer a su elección, el Recurso Jerárquico ante el Ministro (a) del Poder Popular de Comercio Nacional, conforme al artículo 95 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, disponiendo de un lapso de quince (15) días hábiles, o bien el Recurso Contencioso Administrativo de Nulidad ante los Juzgados Nacionales de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, de acuerdo a lo establecido en el artículo 24 numeral 5, en concordancia con el artículo 32 numeral 1, ambos de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, dentro de un lapso de ciento ochenta (180) días continuos.

Los lapsos para el ejercicio de los recursos antes señalados se contarán a partir de la fecha de publicación de la presente Providencia Administrativa en el Boletín Oficial de la Propiedad Industrial.

Comuníquese y Publíquese,



Hendrick J. Perdomo Colmenares  
**Director (E) del Registro de la Propiedad Industrial**  
**Servicio Autónomo de la Propiedad Industrial (SAPI)**  
Designado mediante Resolución N° 055/2023 de fecha 07/09/2023,  
Publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana  
de Venezuela N° 42.720 del 22/09/2023

Expediente N° 2006-006363  
HP/YM/VV/FY